



**SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.**

Condicionez

Los demas e las otras tierras sin necesidad de  
ello de venir al Comu. ni hacer dilig. alguna  
Judicial es sino solo Conchos terraferos a los qua  
les Conchos de pago de la Ciu. de Sevilla de hacer bueno  
J. dho Comu. Sin poderles pedir Cosa alguna de lo q  
Cantidades que dixer en la forma referida, para  
Cuya Cobranza a de ser de la Ciu. de pagar a se  
tutor Con sueldo de mil. e salario  
que el mismo y sus herederos e a la Ciu.  
de cobrar e lo q de las tierras y Comunas de  
siempre que vendieren e en adelante, sin que en  
ello queda tener parte alguna el dho Comu. J. q  
Como no q solo a detener el dho. e poder cobrar  
los terraferos en la conformidad que es de los cobra  
q no ha Cosa alguna, e los dho terraferos  
han de obligar Comu. a su favor de la Ciu. recien  
do de ella dhas tierras en la forma referida  
e con la obligaz. de mismo y sus herederos e  
Causulas No dmanias de no enagenar sin  
Consentim. de la Ciu. ni a persona e de otra  
Comunidad ni Concho ni a quien alguno q en  
qualq caso que se executare lo contrario a de  
ser nulo e Poder de la Ciu. e su autoridad propia  
entrase q dhas tierras q. el dominio directo  
que tiene en ellas, e poder de las Conchas de lo que  
quiera con la obligaz. de pagar a los terraferos al Com  
uento, en las que este no sea particip. en la ena  
genacion que hicieren dhas Terraferos, q. que siendo lo  
a de pagar. tambien dhas Terraferos  
e que en qualquiera de pendencia q. sobre  
dhas tierras no pudiese sea de obligar ante el dho

